

REPUBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL

JUZGADO DOCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD

Bogotá D.C., octubre once (11) de dos mil veintitrés (2023)
Ref: RENDICIÓN PROVOCADA DE CUENTAS No.23-0512
DEMANDANTE: PRESTON MARINE S.A.
DEMANDADO: CENTRO DE DIAGNOSTICO Y TRATAMIENTO CENDIATRA S.A.S. y MANUEL ENRIQUE CASTELLANOS BUENDIA

Subsanada la demanda en legal forma y reunidos como se encuentran los requisitos contemplados en los arts.82 y S.S. del C. G. del P. concordante con la Ley 2213 del 13 de junio de 2022, el Juzgado

DISPONE:

ADMITIR a trámite la presente demanda DECLARATIVA de RENDICIÓN PROVOCADA DE CUENTAS promovida por PRESTON MARINE S.A. contra CENTRO DE DIAGNOSTICO Y TRATAMIENTO CENDIATRA S.A.S y MANUEL ENRIQUE CASTELLANOS BUENDIA.

A la misma imprímasele el trámite del procedimiento VERBAL DE MENOR CUANTÍA de acuerdo con lo normado en los artículos 368 y s.s. del C. G. del P. y córrase traslado de ella y sus anexos a la parte demandada por el término de veinte (20) días, previa notificación de este proveído que se hará en la en la forma prevista en los arts.291 y 292 del C. G. del P. o conforme lo previsto en el art.8 de la Ley 2213 del 13 de junio de 2022.

Se RECONOCE PERSONERIA al Dr. MILTON RAÚL LEMUS SANCHEZ, como apoderado de la parte actora, en los términos y para los efectos del poder general a él conferido.

NOTIFÍQUESE,

-2-

FRANCISCO ÁLVAREZ CORTÉS
Juez

JUZGADO DOCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE BOGOTÁ D.C. NOTIFICACIÓN POR ESTADO La anterior providencia se notifica por anotación en Estado No. _____ hoy doce (12) de octubre de dos mil veintitrés (2023) SAÚL ANTONIO PÉREZ PARRA Secretario
--

REPUBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL

JUZGADO DOCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD

Bogotá D.C., octubre once (11) de dos mil veintitrés (2023)
Ref: RENDICIÓN PROVOCADA DE CUENTAS No.23-0512
DEMANDANTE: PRESTON MARINE S.A.
DEMANDADO: CENTRO DE DIAGNOSTICO Y TRATAMIENTO CENDIATRA
S.A.S. y MANUEL ENRIQUE CASTELLANOS BUENDIA

Previo a proveer sobre la cautela deprecada,
adecúese la póliza judicial allegada en el sentido de indicar de manera
completa el nombre de este Despacho Judicial.

NOTIFÍQUESE,

-2-

FRANCISCO ÁLVAREZ CORTÉS
Juez

JUZGADO DOCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE BOGOTÁ D.C.

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La anterior providencia se notifica por anotación en Estado No. _____ hoy doce
(12) de octubre de dos mil veintitrés (2023)

SAÚL ANTONIO PÉREZ PARRA

Secretario

REPUBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL
JUZGADO DOCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD

Bogotá D.C., octubre once (11) de dos mil veintitrés (2023)
Ref: EJECUTIVO No.2023-0820
DEMANDANTE: A.C MULTISER S.A.S.
DEMANDADO: FUNDACION UNIVERSIDAD AUTONOMA DE COLOMBIA –
FUAC

Como quiera que no se dio cumplimiento a lo ordenado en auto anterior dentro del término allí concedido, el Juzgado con apoyo en lo normado en el art.90 del C. G. del P.,

D I S P O N E:

RECHAZAR la presente demanda por los motivos anteriormente expuestos.

En consecuencia, hágase entrega simbólica de la demanda y sus anexos a la parte interesada sin necesidad de desglose y previas las anotaciones de rigor.

NOTIFÍQUESE,

FRANCISCO ÁLVAREZ CORTÉS
Juez

JUZGADO DOCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE BOGOTÁ D.C. NOTIFICACIÓN POR ESTADO La anterior providencia se notifica por anotación en Estado No. _____ hoy doce (12) de octubre de dos mil veintitrés (2023) SAÚL ANTONIO PÉREZ PARRA Secretario
--

REPUBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL
JUZGADO DOCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD

Bogotá D.C., octubre once (11) de dos mil veintitrés (2023)
Ref: APREHENSIÓN Y ENTREGA DE GARANTÍA MOBILIARIA No.2023-0864
DEMANDANTE: BANCOLOMBIA S.A.
DEMANDADO: JONATAN VASQUEZ ESMERAL

Como quiera que la presente solicitud cumple con los requisitos del numeral 2 del artículo 2.2.2.4.2.3 del Decreto 1835 de 2015, el artículo 60 de la Ley 1676 del 20 de agosto de 2013 y toda vez que este juzgado es competente a la luz del artículo 57 ibídem, resuelve:

ORDENAR la aprehensión y entrega del bien dado en garantía que se describe a continuación a favor de la entidad BANCOLOMBIA S.A. contra JONATAN VASQUEZ ESMERAL.

Placa KUP-142
Marca NISSAN
Línea MARCH
Modelo 2022
Color ROJO PERLADO
Servicio Particular

OFÍCIESE a la Dirección de Investigación Criminal e Interpol (DIJIN) – para lo de su cargo, informándosele que el citado rodante deberá ser dejado a disposición de la parte actora en los parqueaderos que disponga BANCOLOMBIA S.A. a nivel nacional.

Así mismo, hágasele saber que tal orden sólo se podrá llevar a cabo con el original del oficio emitido por este Despacho.

Cumplido lo anterior, hágase la entrega inmediata del bien a la sociedad antes mencionada.

Se RECONOCE PERSONERÍA a la Dra. KATHERIN LÓPEZ SÁNCHEZ, como apoderada de la parte actora, conforme los términos y fines del poder a ella conferido.

NOTIFÍQUESE,

FRANCISCO ÁLVAREZ CORTÉS
Juez

JUZGADO DOCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE BOGOTÁ D.C. NOTIFICACIÓN POR ESTADO La anterior providencia se notifica por anotación en Estado No. _____ hoy doce (12) de octubre de dos mil veintitrés (2023) SAÚL ANTONIO PÉREZ PARRA Secretario
--

REPUBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL

JUZGADO DOCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD

Bogotá D.C., octubre once (11) de dos mil veintitrés (2023)
Ref: DECLARATIVA DE RESPONSABILIDAD CIVIL CONTRACTUAL
No.2023-0878
DEMANDANTE: ROLBERT AVAD RODRIGUEZ LOZANO
DEMANDADO: ALLIANZ SEGUROS S.A.

Subsanada la demanda en legal forma y reunidos como se encuentran los requisitos contemplados en los arts.82 y S.S. del C. G. del P. y la Ley 2213 del 13 de junio de 2022, el Juzgado

DISPONE:

ADMITIR a trámite la presente demanda DECLARATIVA de RESPONSABILIDAD CIVIL CONTRACTUAL promovida por ROLBERT AVAD RODRIGUEZ LOZANO contra ALLIANZ SEGUROS S.A.

A la misma imprímasele el trámite del procedimiento VERBAL DE MENOR CUANTÍA de acuerdo con lo normado en los artículos 368 y s.s. del C. G. del P. y córrase traslado de ella y sus anexos a la parte demandada por el término de veinte (20) días, previa notificación de este proveído que se hará en la forma prevista en los artículos 291 y 292 Ibídem o conforme lo previsto en el art.8 de la Ley 2213 del 13 de junio de 2022.

Se RECONOCE PERSONERIA al Dr. PEDRO LUIS OSPINA SANCHEZ, como apoderado de la parte actora, en los términos y para los efectos del memorial poder a él conferido.

NOTIFÍQUESE,

-2-

FRANCISCO ÁLVAREZ CORTÉS
Juez

JUZGADO DOCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE BOGOTÁ D.C. NOTIFICACIÓN POR ESTADO La anterior providencia se notifica por anotación en Estado No. _____ hoy doce (12) de octubre de dos mil veintitrés (2023) SAÚL ANTONIO PÉREZ PARRA Secretario
--

REPUBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL

JUZGADO DOCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD

Bogotá D.C., octubre once (11) de dos mil veintitrés (2023)
Ref: DECLARATIVA DE RESPONSABILIDAD CIVIL CONTRACTUAL
No.2023-0878
DEMANDANTE: ROLBERT AVAD RODRIGUEZ LOZANO
DEMANDADO: ALLIANZ SEGUROS S.A.

Previo a resolver sobre la medida deprecada
y de conformidad con lo previsto en el numeral 2 del art.590 del Código
General del Proceso, préstese caución por la suma \$19.184.000.00 pesos
M/Cte.

NOTIFÍQUESE,
-2-

FRANCISCO ÁLVAREZ CORTÉS
Juez

JUZGADO DOCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE BOGOTÁ D.C. NOTIFICACIÓN POR ESTADO La anterior providencia se notifica por anotación en Estado No. _____ hoy doce (12) de octubre de dos mil veintitrés (2023) SAÚL ANTONIO PÉREZ PARRA Secretario
--

REPUBLICA DE COLOMBIA



**RAMA JUDICIAL
JUZGADO DOCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD**

Bogotá D.C., octubre once (11) de dos mil veintitrés (2023)
Ref: SUCESIÓN INTESTADA No.2023-0880
DE: VICTOR MANUEL BARRERO (q.e.p.d.)

Como quiera que no se dio cumplimiento a lo ordenado en auto anterior dentro del término allí concedido, el Juzgado con apoyo en lo normado en el art.90 del C. G. del P.,

D I S P O N E:

RECHAZAR la presente demanda por los motivos anteriormente expuestos.

En consecuencia, hágase entrega simbólica de la demanda y sus anexos a la parte interesada sin necesidad de desglose y previas las anotaciones de rigor.

NOTIFÍQUESE,

FRANCISCO ÁLVAREZ CORTÉS
Juez

JUZGADO DOCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE BOGOTÁ D.C. NOTIFICACIÓN POR ESTADO La anterior providencia se notifica por anotación en Estado No._____ hoy doce (12) de octubre de dos mil veintitrés (2023) SAÚL ANTONIO PÉREZ PARRA Secretario

REPUBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL

JUZGADO DOCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD

Bogotá D.C., octubre once (11) de dos mil veintitrés (2023)
Ref: EJECUTIVO No.2023-0912
DEMANDANTE: FINANZAUTO S.A. BIC
DEMANDADO: VLADIMIR LEGUIZAMO VARGAS

Se INADMITE la anterior demanda ejecutiva, para que dentro del término de cinco (5) días, de conformidad con lo normado en el art.90 del C. G. del P., se subsane lo siguiente so pena de rechazo de la misma:

1°. Con fundamento en lo estatuido en el numeral 10° del art.82 ibidem, concordante con el art.6 de la Ley 2213 del 13 de junio de 2022, indíquese el lugar, la dirección física y electrónica y/o canal digital donde deben ser notificadas las partes (ENTE DTE.), sus representantes y apoderados, los testigos, peritos y cualquier tercero que deba ser citado al proceso.

2°. Con fundamento en lo estatuido en el art.8 de la Ley 2213 del 13 de junio de 2022, afírmese bajo la gravedad del juramento, que se entenderá prestado con la petición, que la dirección electrónica o sitio suministrado corresponde al utilizado por la persona a notificar, informando además la forma como la obtuvo y allegando las evidencias correspondientes.

NOTIFÍQUESE,

FRANCISCO ÁLVAREZ CORTÉS
Juez

JUZGADO DOCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE BOGOTÁ D.C. NOTIFICACIÓN POR ESTADO La anterior providencia se notifica por anotación en Estado No. _____ hoy doce (12) de octubre de dos mil veintitrés (2023) SAÚL ANTONIO PÉREZ PARRA Secretario
--

REPUBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL

JUZGADO DOCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD

Bogotá D.C., octubre once (11) de dos mil veintitrés (2023)
Ref: APREHENSIÓN Y ENTREGA DE GARANTIA MOBILIARIA No.2023-0914

DEMANDANTE: RCI COLOMBIA S.A. COMPAÑÍA DE FINANCIAMIENTO

DEMANDADO: SANDRA PATRICIA PERDOMO VARON

Se INADMITE la anterior demanda, para que dentro del término de cinco (5) días, de conformidad con lo normado en el art.90 del C. G. del P., se subsane lo siguiente so pena de rechazo de la misma:

1º. Atendiendo lo dispuesto en el art.5 de la Ley 2213 del 13 de junio de 2022, alléguese nuevo poder para actuar que satisfaga en su contenido y presentación las exigencias del art.74 del C. G. del P., en el cual el asunto deberá estar determinado y claramente identificado, mencionando la designación del juez a quien se dirige y el nombre del apoderado al cual se le confiere poder, indicando expresamente la dirección de correo electrónico del apoderado que deberá coincidir con la inscrita en el Registro Nacional de Abogados.

2º. Atendiendo lo normado en el numeral 2º del art.82 ibídem, menciónese el domicilio de la demandada.

3º. Apórtese certificado de tradición y/o la copia de la tarjeta de propiedad del vehículo objeto de la Litis, donde conste la inscripción de la garantía mobiliaria en favor del ente solicitante.

NOTIFÍQUESE,

FRANCISCO ÁLVAREZ CORTÉS

Juez

JUZGADO DOCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE BOGOTÁ D.C. NOTIFICACIÓN POR ESTADO La anterior providencia se notifica por anotación en Estado No. _____ hoy doce (12) de octubre de dos mil veintitrés (2023) SAÚL ANTONIO PÉREZ PARRA Secretario
--

REPUBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL
JUZGADO DOCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD

Bogotá D.C., octubre once (11) de dos mil veintitrés (2023)
Ref: LIQUIDACIÓN PATRIMONIAL No.2023-0916
DE: CRISTIAN ROBERT MARQUEZ ARBOLEDA

Por encontrarnos ante las circunstancias previstas en el numeral 1° del artículo 563 del Código General del Proceso, conforme la remisión que hiciera el Centro de Conciliación FUNDACION ABRAHAM LINCOLN, del trámite de insolvencia de persona natural no comerciante, en virtud de lo establecido en el artículo 564 ibídem, el Juzgado

DISPONE:

1.- **DECLARAR LA APERTURA** del proceso de Liquidación Patrimonial de CRISTIAN ROBERT MARQUEZ ARBOLEDA, identificado con cédula de ciudadanía No.70.422.197.

2.- **DESIGNAR** como LIQUIDADOR al Sr. _____ de la lista de auxiliares de la justicia. Comuníquesele su nombramiento en la forma prevista en el art.49 del C. G. del P., haciéndole saber que el cargo es de obligatoria aceptación dentro de los cinco (5) días siguientes a la comunicación, so pena de ser relevado inmediatamente y excluido de la lista, salvo justificación aceptada.

Se le fija como honorarios provisionales la suma de \$1.000.000.oo.

3.-**ORDENAR** al liquidador designado que:

Dentro de los cinco (5) días siguientes a su posesión, notifique por aviso a los acreedores del deudor incluidos en la relación definitiva de acreencias y al cónyuge o compañero permanente, si fuere el caso, acerca de la existencia del presente proceso y para que publique un aviso en un periódico de amplia circulación nacional, como puede ser en el diario LA REPÚBLICA, EL TIEMPO o EL ESPECTADOR, en el que se convoque a los acreedores del deudor, a fin de que se hagan parte en el proceso¹.

Dentro de los veinte (20) días siguientes a su posesión, actualice el inventario valorado de los bienes del deudor, con estricto seguimiento de los parámetros de valoración definidos en el inciso 2°, numeral 3°, artículo 564 del Código General del Proceso.

4.- **OFICIAR** a todos los jueces que tramitan procesos ejecutivos contra el deudor para que los remitan a la liquidación, incluso, aquellos que se adelanten por concepto de alimentos,

¹ Conforme lo dispuesto en el párrafo del artículo 564 del Código General del Proceso, el requisito de la publicación de la providencia de apertura solo se entenderá surtido con la inscripción de este proveído en el Registro Nacional de Personas Emplazadas, lo cual se ordenará una vez se acredite el emplazamiento.

indicándoles que la incorporación deberá darse antes del traslado para objeciones de los créditos, so pena de ser considerados como extemporáneos. No obstante, esta sanción no se aplicará a los procesos por alimentos.

5.-**SE PREVIENE** a todos los deudores del concursado para que sólo paguen al liquidador designado, so pena de la ineficacia de todo pago hecho a persona distinta.

6.- **COMUNÍQUESE** a las centrales de riesgo sobre el inicio del presente trámite liquidatorio, de conformidad con lo previsto en el artículo 573 del Código General del Proceso. Ofíciase.

7.- **ADVERTIR** al deudor CRISTIAN ROBERT MARQUEZ ARBOLEDA de los efectos que conlleva la apertura de la liquidación patrimonial y de las prohibiciones que en adelante la afecten de cara a lo normado en el artículo 565 ibídem.

NOTIFÍQUESE,



FRANCISCO ÁLVAREZ CORTÉS
Juez

REPUBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL

JUZGADO DOCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD

Bogotá D.C., octubre once (11) de dos mil veintitrés (2023)
Ref: EJECUTIVO No.2023-0918
DEMANDANTE: ABOGADOS ESPECIALIZADOS EN COBRANZAS S.A.
AECSA
DEMANDADO: EDWIN ANTONIO REALPE UNIGARRO

Presentada la demanda en forma y reunidos los requisitos del art.82 y S.S. del C. G. del P., en concordancia con el art.422 ibidem y la Ley 2213 del 13 de junio de 2022, el Juzgado

DISPONE:

Librar MANDAMIENTO DE PAGO por la vía ejecutiva de MENOR CUANTIA en favor de ABOGADOS ESPECIALIZADOS EN COBRANZAS S.A. AECSA contra EDWIN ANTONIO REALPE UNIGARRO, por las siguientes sumas de dinero:

Pagaré No. 10906995

1º. Por la suma de \$99.487.865.00 por concepto del capital contenido en el citado pagaré.

2º. Más el valor de los intereses moratorios sobre el anterior capital, liquidados desde que se hizo exigible la obligación, es decir, desde el 10 de septiembre de 2023 y hasta cuando se verifique el pago total de la misma, los que se liquidaran a la tasa establecida por la Súper financiera.

Sobre costas se resolverá en su debida oportunidad.

Notifíquese a la parte demandada en la forma establecida en los arts.291 y 292 del C. G. del P. o conforme lo previsto en el art.8 de la Ley 2213 del 13 de junio de 2022, informándosele que cuenta con el término de cinco (5) días para pagar y/o diez (10) para excepcionar si lo considera procedente.

Se RECONOCE PERSONERIA al ente JJ COBRANZAS Y ABOGADOS S.A.S. representado legalmente por el Dr. MAURICIO ORTEGA ARAQUE como endosatario en procuración de la parte actora.

NOTIFÍQUESE,

-2-

FRANCISCO ÁLVAREZ CORTÉS

Juez

JUZGADO DOCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE BOGOTÁ D.C. NOTIFICACIÓN POR ESTADO La anterior providencia se notifica por anotación en Estado No. _____ hoy doce (12) de octubre de dos mil veintitrés (2023) SAÚL ANTONIO PÉREZ PARRA Secretario

REPUBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL

JUZGADO DOCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD

Bogotá D.C., octubre once (11) de dos mil veintitrés (2023)
Ref: EJECUTIVO No.2023-0922
DEMANDANTE: ABOGADOS ESPECIALIZADOS EN COBRANZAS S.A.
AECSA
DEMANDADO: JESUS ANDRES ARTUNDUAGA OSSO

Presentada la demanda en forma y reunidos los requisitos del art.82 y S.S. del C. G. del P., en concordancia con el art.422 ibidem y la Ley 2213 del 13 de junio de 2022, el Juzgado

DISPONE:

Librar MANDAMIENTO DE PAGO por la vía ejecutiva de MENOR CUANTIA en favor de ABOGADOS ESPECIALIZADOS EN COBRANZAS S.A. AECSA contra JESUS ANDRES ARTUNDUAGA OSSO, por las siguientes sumas de dinero:

Pagaré No. 10016403

1º. Por la suma de \$49.905.076.00 por concepto del capital contenido en el citado pagaré.

2º. Más el valor de los intereses moratorios sobre el anterior capital, liquidados desde que se hizo exigible la obligación, es decir, desde el 10 de septiembre de 2023 y hasta cuando se verifique el pago total de la misma, los que se liquidaran a la tasa establecida por la Súper financiera.

Sobre costas se resolverá en su debida oportunidad.

Notifíquese a la parte demandada en la forma establecida en los arts.291 y 292 del C. G. del P. o conforme lo previsto en el art.8 de la Ley 2213 del 13 de junio de 2022, informándosele que cuenta con el término de cinco (5) días para pagar y/o diez (10) para excepcionar si lo considera procedente.

Se RECONOCE PERSONERIA al ente JJ COBRANZAS Y ABOGADOS S.A.S. representado legalmente por el Dr. MAURICIO ORTEGA ARAQUE como endosatario en procuración de la parte actora.

NOTIFÍQUESE,

-2-

FRANCISCO ÁLVAREZ CORTÉS

Juez

JUZGADO DOCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE BOGOTÁ D.C. NOTIFICACIÓN POR ESTADO La anterior providencia se notifica por anotación en Estado No. _____ hoy doce (12) de octubre de dos mil veintitrés (2023) SAÚL ANTONIO PÉREZ PARRA Secretario
--

REPUBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL
JUZGADO DOCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD

Bogotá D.C., octubre once (11) de dos mil veintitrés (2023)
Ref: EJECUTIVO No.2023-0924
DEMANDANTE: BAYPORT COLOMBIA S.A.
DEMANDADO: ANTONIO VICENTE BOHORQUEZ CUBILLOS

Se INADMITE la anterior demanda ejecutiva, para que dentro del término de cinco (5) días, de conformidad con lo normado en el art.90 del C. G. del P., se subsane lo siguiente so pena de rechazo de la misma:

1º. Atendiendo lo dispuesto en el art.5 de la Ley 2213 del 13 de junio de 2022, alléguese poder para actuar que satisfaga en su contenido y presentación las exigencias del art.74 del C. G. del P., en el cual el asunto deberá estar determinado y claramente identificado, mencionando la designación del juez a quien se dirige y el nombre del apoderado al cual se le confiere poder, indicando expresamente la dirección de correo electrónico del apoderado que deberá coincidir con la inscrita en el Registro Nacional de Abogados, toda vez que el mismo se no adjuntó.

NOTIFÍQUESE,

FRANCISCO ÁLVAREZ CORTÉS
Juez

JUZGADO DOCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE BOGOTÁ D.C. NOTIFICACIÓN POR ESTADO La anterior providencia se notifica por anotación en Estado No. _____ hoy doce (12) de octubre de dos mil veintitrés (2023) SAÚL ANTONIO PÉREZ PARRA Secretario
--

REPUBLICA DE COLOMBIA



**RAMA JUDICIAL
JUZGADO DOCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD**

Bogotá D.C., octubre once (11) de dos mil veintitrés (2023)

Ref: EJECUTIVO No.2023-0926

DEMANDANTE: DACREDITOS SOCIEDAD COOPERATIVA

DEMANDADO: YIMI ARMANDO SUAREZ MARTINEZ

El artículo 25 del Código General del Proceso, determina la cuantía de los diferentes procesos civiles que se adelantan judicialmente y para casos como el presente enseña el inciso 2º que son de mínima cuantía cuando versen sobre pretensiones patrimoniales que no excedan el equivalente a 40 smmlmv, es decir, \$46.400.000.oo.

En el mismo sentido el numeral 1º del art.26 del C. G. del P., indica que la cuantía se determinará por el valor de todas las pretensiones al tiempo de la demanda.

Por su parte, en el párrafo único del art.17 del Código General del Proceso, se le asignaron a los Jueces Civiles de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple, las actuaciones concernientes con los procesos contenciosos que conocen los Jueces Civiles Municipales y que sean de mínima cuantía.

Verificado el estudio correspondiente en el caso que nos ocupa, se tiene que se estima la cuantía del presente proceso en la suma de \$3.080.000.oo, monto que no supera el tope establecido en el artículo 25 ibídem, para ser de menor cuantía, luego entonces se advierte de esta manera la falta de competencia de éste Despacho para conocer de la demanda que nos ocupa.

En virtud de lo anterior y teniendo en cuenta el inciso 3º del artículo 90 ídem, el Juzgado,

RESUELVE

PRIMERO: RECHAZAR DE PLANO la demanda por falta de competencia, factor cuantía.

SEGUNDO: REMITIR por secretaría las presentes diligencias a la Oficina Judicial, a fin de que sean sometidas a reparto entre los Juzgados Municipales de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Bogotá para lo de su cargo. OFÍCIESE.

TERCERO: DEJAR por secretaría las constancias de ley.

NOTIFÍQUESE,

FRANCISCO ÁLVAREZ CORTÉS
Juez

JUZGADO DOCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE BOGOTÀ D.C. NOTIFICACIÓN POR ESTADO La anterior providencia se notifica por anotación en Estado No. _____ hoy doce (12) de octubre de dos mil veintitrés (2023) SAÚL ANTONIO PÉREZ PARRA Secretario
--

REPUBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL
JUZGADO DOCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD

Bogotá D.C., octubre once (11) de dos mil veintitrés (2023)
Ref: EJECUTIVO No.2023-0930
DEMANDANTE: LULO BANK S.A.
DEMANDADO: GERSON ARLEY LIEVANO MORENO

Se INADMITE la anterior demanda ejecutiva, para que dentro del término de cinco (5) días, de conformidad con lo normado en el art.90 del C. G. del P., se subsane lo siguiente so pena de rechazo de la misma:

1º. Atendiendo lo dispuesto en el art.5 de la Ley 2213 del 13 de junio de 2022, alléguese poder para actuar que satisfaga en su contenido y presentación las exigencias del art.74 del C. G. del P., en el cual el asunto deberá estar determinado y claramente identificado, mencionando la designación del juez a quien se dirige, indicando expresamente la dirección de correo electrónico del apoderado que deberá coincidir con la inscrita en el Registro Nacional de Abogados, toda vez que el mismo se no adjuntó.

2º. Con fundamento en lo estatuido en el art.8 de la Ley 2213 del 13 de junio de 2022, afírmese bajo la gravedad del juramento, que se entenderá prestado con la petición, que la dirección electrónica o sitio suministrado corresponde al utilizado por la persona a notificar, informando además la forma como la obtuvo y allegando las evidencias correspondientes.

NOTIFÍQUESE,

FRANCISCO ÁLVAREZ CORTÉS
Juez

JUZGADO DOCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE BOGOTÁ D.C. NOTIFICACIÓN POR ESTADO La anterior providencia se notifica por anotación en Estado No. _____ hoy doce (12) de octubre de dos mil veintitrés (2023) SAÚL ANTONIO PÉREZ PARRA Secretario
--

REPUBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL

JUZGADO DOCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD

Bogotá D.C., octubre once (11) de dos mil veintitrés (2023)
Ref: EJECUTIVO No.2023-0934
DEMANDANTE: PRA GROUP COLOMBIA HOLDING S.A.S.
DEMANDADO: JONATHAN STIVEN MORALES VARGAS

Presentada la demanda en forma y reunidos los requisitos del art.82 y S.S. del C. G. del P., en concordancia con el art.422 ibidem y con la Ley 2213 del 13 de junio de 2022, el Juzgado

DISPONE:

Librar MANDAMIENTO DE PAGO por la vía ejecutiva de MENOR CUANTIA en favor de PRA GROUP COLOMBIA HOLDING S.A.S. contra JONATHAN STIVEN MORALES VARGAS, por las siguientes sumas de dinero:
Pagaré No. 100005929228

1º. Por la suma de \$73.853.578.00 por concepto del capital contenido en el citado pagaré.

2º. Más el valor de los intereses moratorios sobre el anterior capital, liquidados desde que se hizo exigible la obligación, es decir, desde el 26 de noviembre de 2022 y hasta cuando se verifique el pago total de la misma, los que se liquidaran a la tasa establecida por la Súper financiera.

Sobre costas se resolverá en su debida oportunidad.

Notifíquese a la parte demandada en la forma establecida en los arts.291 y 292 del C. G. del P. o conforme lo previsto en el art.8 de la Ley 2213 del 13 de junio de 2022, informándosele que cuenta con el término de cinco (5) días para pagar y/o diez (10) para excepcionar si lo considera procedente.

Se RECONOCE PERSONERIA al Dr. ELKIN LEANDRO SIERRA NIÑO como apoderado de la parte actora, en los términos y para los efectos del poder a él conferido.

NOTIFÍQUESE,

-2-

FRANCISCO ÁLVAREZ CORTÉS
Juez

JUZGADO DOCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE BOGOTÁ D.C. NOTIFICACIÓN POR ESTADO La anterior providencia se notifica por anotación en Estado No. _____ hoy doce (12) de octubre de dos mil veintitrés (2023) SAÚL ANTONIO PÉREZ PARRA Secretario

REPUBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL

JUZGADO DOCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD

Bogotá D.C., octubre once (11) de dos mil veintitrés (2023)
Ref: APREHENSIÓN Y ENTREGA DE GARANTIA MOBILIARIA No.2023-0936

DEMANDANTE: BANCO DAVIVIENDA S.A.

DEMANDADO: ANDRES CAMILO CORTES GARZON

Se INADMITE la anterior demanda, para que dentro del término de cinco (5) días, de conformidad con lo normado en el art.90 del C. G. del P., se subsane lo siguiente so pena de rechazo de la misma:

1º. Apórtese certificado de tradición y/o la copia de la tarjeta de propiedad del vehículo objeto de la Litis, donde conste la inscripción de la garantía mobiliaria en favor del ente solicitante.

NOTIFÍQUESE,

FRANCISCO ÁLVAREZ CORTÉS
Juez

JUZGADO DOCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE BOGOTÁ D.C. NOTIFICACIÓN POR ESTADO La anterior providencia se notifica por anotación en Estado No. _____ hoy doce (12) de octubre de dos mil veintitrés (2023) SAÚL ANTONIO PÉREZ PARRA Secretario
--

REPUBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL

JUZGADO DOCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD

Bogotá D.C., octubre once (11) de dos mil veintitrés (2023)
Ref: APREHENSIÓN Y ENTREGA DE GARANTIA MOBILIARIA No.2023-0938

DEMANDANTE: RCI COLOMBIA S.A. COMPAÑÍA DE FINANCIAMIENTO

DEMANDADO: JHOAN SEBASTIAN GONZALEZ FRANCO

Como quiera que la presente solicitud cumple con los requisitos del numeral 2 del artículo 2.2.2.4.2.3 del Decreto 1835 de 2015, el artículo 60 de la Ley 1676 del 20 de agosto de 2013 y toda vez que este juzgado es competente a la luz del artículo 57 ibídem, resuelve:

ORDENAR la aprehensión y entrega del bien dado en garantía que se describe a continuación a favor de la entidad RCI COLOMBIA S.A. COMPAÑÍA DE FINANCIAMIENTO contra JHOAN SEBASTIAN GONZALEZ FRANCO.

Placa UUR-170
Marca CHEVROLET
Línea SAIL
Modelo 2015
Color PLATA BRILLANTE
Servicio Particular

OFÍCIESE a la Dirección de Investigación Criminal e Interpol (DIJIN) – para lo de su cargo, informándosele que el citado rodante deberá ser dejado a disposición de la parte actora en los parqueaderos CAPTUCOL, SIA S.A.S. y/o CONCESIONARIOS DE RENAULT a nivel nacional.

Así mismo, hágasele saber que tal orden sólo se podrá llevar a cabo con el original del oficio emitido por este Despacho.

Cumplido lo anterior, hágase la entrega inmediata del bien a la sociedad antes mencionada.

Se RECONOCE PERSONERÍA a la Dra. CAROLINA ABELLO OTÁLORA, como apoderada de la parte actora, conforme los términos y fines del poder a ella conferido.

NOTIFÍQUESE,

FRANCISCO ÁLVAREZ CORTÉS
Juez

JUZGADO DOCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE BOGOTÁ D.C. NOTIFICACIÓN POR ESTADO La anterior providencia se notifica por anotación en Estado No. _____ hoy doce (12) de octubre de dos mil veintitrés (2023) SAÚL ANTONIO PÉREZ PARRA Secretario
--

REPUBLICA DE COLOMBIA



**RAMA JUDICIAL
JUZGADO DOCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD**

Bogotá D.C., octubre once (11) de dos mil veintitrés (2023)

Ref: EJECUTIVO No.2023-0940

DEMANDANTE: BANCO COMERCIAL AV VILLAS S.A.

DEMANDADO: JULIO CESAR CAMACHO LOPEZ

Presentada la demanda en forma y reunidos los requisitos del art.82 y S.S. del C. G. del P., en concordancia con el art.422 ibidem y con la Ley 2213 del 13 de junio de 2022, el Juzgado

DISPONE:

Librar MANDAMIENTO DE PAGO por la vía ejecutiva de MENOR CUANTIA en favor de BANCO COMERCIAL AV VILLAS S.A. contra JULIO CESAR CAMACHO LOPEZ, por las siguientes sumas de dinero:

Pagaré No. 3017754

1º. Por la suma de \$83.734.070.00 por concepto del capital contenido en el citado pagaré.

2º. Más el valor de los intereses moratorios sobre el anterior capital, liquidados desde la fecha de presentación de la demanda y hasta cuando se verifique el pago total de la obligación, los que se liquidaran a la tasa establecida por la Súper financiera.

3º. Por la suma de \$4.814.657.00 por concepto de los intereses de plazo pactados en el citado pagaré.

4º. Por la suma de \$694.394.00 por concepto de los intereses de mora pactados en el citado pagaré.

Sobre costas se resolverá en su debida oportunidad.

Notifíquese a la parte demandada en la forma establecida en los arts.291 y 292 del C. G. del P. o conforme lo previsto en el art.8 de la Ley 2213 del 13 de junio de 2022, informándosele que cuenta con el término de cinco (5) días para pagar y/o diez (10) para excepcionar si lo considera procedente.

Se RECONOCE PERSONERIA a la Dra. BETSABE TORRES PÉREZ como apoderada de la parte actora, en los términos y para los efectos del poder a ella conferido.

NOTIFÍQUESE,

-2-

FRANCISCO ÁLVAREZ CORTÉS
Juez

JUZGADO DOCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE BOGOTÁ D.C. NOTIFICACIÓN POR ESTADO La anterior providencia se notifica por anotación en Estado No. _____ hoy doce (12) de octubre de dos mil veintitrés (2023) SAÚL ANTONIO PÉREZ PARRA Secretario
--

REPUBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL
JUZGADO DOCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD

Bogotá D.C., octubre once (11) de dos mil veintitrés (2023)
Ref: EJECUTIVO No.2023-0942
DEMANDANTE: BANCO COMERCIAL AV VILLAS S.A.
DEMANDADO: RECUPERACION DE CARTON CORRUGADO Y PLASTICO S.A.S. y OMAR SAAVEDRA GARCIA

Presentada la demanda en forma y reunidos los requisitos del art.82 y S.S. del C. G. del P., en concordancia con el art.422 ibidem y con la Ley 2213 del 13 de junio de 2022, el Juzgado

DISPONE:
Librar MANDAMIENTO DE PAGO por la vía ejecutiva de MENOR CUANTIA en favor de BANCO COMERCIAL AV VILLAS S.A. contra RECUPERACION DE CARTON CORRUGADO Y PLASTICO S.A.S. y OMAR SAAVEDRA GARCIA, por las siguientes sumas de dinero:

- Pagaré No. 2970819-3
- 1º. Por la suma de \$3.343.094.00 por concepto del saldo insoluto acelerado del capital contenido en el citado pagaré.
- 2º. Más el valor de los intereses moratorios sobre el anterior capital, liquidados desde la fecha de presentación de la demanda y hasta cuando se verifique el pago total de la obligación, los que se liquidaran a la tasa establecida por la Súper financiera.
- 3º. Por la suma de \$13.038.663.00 por concepto del capital de las cuotas vencidas y no pagadas, las cuales se discriminan a continuación:

Fecha de Vencimiento	Valor Capital Cuotas en Mora
Desde el día 20/02/2023	\$1.420.406,00
Desde el día 20/03/2023	\$1.659.751,00
Desde el día 20/04/2023	\$1.659.751,00
Desde el día 20/05/2023	\$1.659.751,00
Desde el día 20/06/2023	\$1.659.751,00
Desde el día 20/07/2023	\$1.659.751,00
Desde el día 20/08/2023	\$1.659.751,00
Desde el día 20/09/2023	\$1.659.751,00
Total	\$ 13.038.663,00

- 4º. Más el valor de los intereses moratorios sobre las anteriores cuotas, liquidados desde que cada una se hizo exigible y hasta cuando se verifique el pago total de la obligación, los que se liquidaran a la tasa establecida por la Súper Financiera.
- 5º. Por la suma de \$1.627.323.00 por concepto de los intereses corrientes sobre el capital de las cuotas en mora, los cuales se discriminan a continuación:

Fecha de Vencimiento	Valor Intereses Corrientes
Desde el día 20/02/2023	\$105.174,00
Desde el día 20/03/2023	\$300.568,00
Desde el día 20/04/2023	\$297.312,00
Desde el día 20/05/2023	\$253.001,00
Desde el día 20/06/2023	\$225.607,00
Desde el día 20/07/2023	\$181.949,00
Desde el día 20/08/2023	\$150.650,00
Desde el día 20/09/2023	\$113.062,00
Total	\$1.627.323,00

Pagaré No. 3114735-5

1º. Por la suma de \$29.097.322.00 por concepto del saldo insoluto acelerado del capital contenido en el citado pagaré.

2º. Más el valor de los intereses moratorios sobre el anterior capital, liquidados desde la fecha de presentación de la demanda y hasta cuando se verifique el pago total de la obligación, los que se liquidaran a la tasa establecida por la Súper financiera.

3º. Por la suma de \$16.666.664.00 por concepto del capital de las cuotas vencidas y no pagadas, las cuales se discriminan a continuación:

Fecha de Vencimiento	Valor Capital Cuotas en Mora
Desde el día 05/02/2023	\$2.083.333,00
Desde el día 05/03/2023	\$2.083.333,00
Desde el día 05/04/2023	\$2.083.333,00
Desde el día 05/05/2023	\$2.083.333,00
Desde el día 05/06/2023	\$2.083.333,00
Desde el día 05/07/2023	\$2.083.333,00
Desde el día 05/08/2023	\$2.083.333,00
Desde el día 05/09/2023	\$2.083.333,00
Total	\$16.666.664,00

4º. Más el valor de los intereses moratorios sobre las anteriores cuotas, liquidados desde que cada una se hizo exigible y hasta cuando se verifique el pago total de la obligación, los que se liquidaran a la tasa establecida por la Súper Financiera.

5º. Por la suma de \$6.233.889.00 por concepto de los intereses corrientes sobre el capital de las cuotas en mora, los cuales se discriminan a continuación:

Fecha de Vencimiento	Valor Intereses Corrientes
Desde el día 05/02/2023	\$498.304,00
Desde el día 05/03/2023	\$877.423,00
Desde el día 05/04/2023	\$925.763,00
Desde el día 05/05/2023	\$857.014,00
Desde el día 05/06/2023	\$845.520,00
Desde el día 05/07/2023	\$772.841,00
Desde el día 05/08/2023	\$752.283,00
Desde el día 05/09/2023	\$704.741,00
Total	\$6.233.889,00

Pagaré No. 622002681

1º. Por la suma de \$3.984.091.00 por concepto del capital contenido en el citado pagaré.

2º. Más el valor de los intereses moratorios sobre el anterior capital, liquidados desde que se hizo exigible la obligación, es decir, desde el 13 de septiembre de 2023 y hasta cuando se verifique el pago total de la misma, los que se liquidaran a la tasa establecida por la Súper financiera.

3º. Por la suma de \$223.780.00 por concepto de los intereses de mora pactados en el referido pagaré.

Sobre costas se resolverá en su debida oportunidad.

Notifíquese a la parte demandada en la forma establecida en los arts.291 y 292 del C. G. del P. o conforme lo previsto en el art.8 de la Ley 2213 del 13 de junio de 2022, informándosele que cuenta con el término de cinco (5) días para pagar y/o diez (10) para excepcionar si lo considera procedente.

Se RECONOCE PERSONERIA a la Dra. ESMERALDA PARDO CORREDOR, como apoderada de la parte actora, en los términos y para los efectos del memorial poder a ella conferido.

NOTIFÍQUESE,

-2-



FRANCISCO ÁLVAREZ CORTÉS
Juez

JUZGADO DOCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE BOGOTÁ D.C.

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La anterior providencia se notifica por anotación en Estado No. _____ hoy doce (12) de octubre de dos mil veintitrés (2023)

SAÚL ANTONIO PÉREZ PARRA

Secretario

REPUBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL

JUZGADO DOCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD

Bogotá D.C., octubre once (11) de dos mil veintitrés (2023)

Ref: EJECUTIVO No.22-0766

DEMANDANTE: ELSA MARIA GARZÓN LOPEZ

DEMANDADO: JOSE AUGUSTO MONTOYA RESTREPO

Con fundamento en lo previsto en el numeral 2º del art.278 del C. G. del P., según el cual, en cualquier estado del proceso, cuando no hubiere pruebas que practicar, el juez deberá dictar sentencia anticipada, a continuación procede el Despacho en tal sentido, tomando las determinaciones que diriman la instancia, no observándose causal de nulidad que pueda invalidar lo actuado. Acotando que no obstante haberse solicitado unas pruebas de interrogatorio de parte y de testimonios por cuenta de ambos extremos litigiosos, las mismas se hacen innecesarias de decretar, en tanto con las pruebas documentales aportadas es más que suficiente para dar claridad a los hechos.

ANTECEDENTES

Mediante demanda presentada a reparto el día veintidós (22) de agosto de dos mil veintidós (2022), la señora ELSA MARIA GARZÓN LOPEZ mediante apoderada judicial instaurada para el efecto, presentó demanda ejecutiva de menor cuantía en contra de JOSE AUGUSTO MONTOYA RESTREPO, con el fin de obtener el recaudo ejecutivo de las obligaciones contenidas en la Escritura Pública No.1297 de fecha 13 de junio de 2018.

Fundamenta su petitum, en el hecho de que la señora ELSA MARIA GARZON LOPEZ contrajo matrimonio católico con el señor JOSE AUGUSTO MONTOYA RESTREPO, y por Escritura Publica No.1297 del 13 de junio de 2018 de la Notaria 52 de Bogotá D.C., liquidaron la Sociedad Conyugal, donde la demandante mediante Acuerdo elevado a Escritura Pública, renunció parcialmente a gananciales a favor del demandado.

Denota que el demandado mediante Escritura Pública No.1297 del 13 de junio de 2018 de la Notaria 52 de Bogotá, se obligó a entregar a favor de la demandante de manera mensual la suma de \$2.400.000.00 con un incremento anual sobre el IPC por un término de 10 años, obligación que se debía llevar a cabo a partir de la firma de la Escritura Pública, esto es, a partir del 13 de julio de 2018, como fecha para la determinación de la exigibilidad.

Comenta que el demandado, en razón a la obligación estipulada en la Escritura Pública No.1297 del 13 de junio de 2018, ha cancelado a la demandante las sumas pactadas de manera tardía, incompleta y a partir del 13 de septiembre del año 2021, dejó de cancelar suma alguna por este concepto, siendo requerido para que cancele las sumas adeudadas, sin que a la fecha se haya obtenido su pago.

Señala que la Escritura Pública No.1297 del 13 de junio de 2018, presta mérito ejecutivo toda vez que en ella se encuentran establecidas obligaciones claras, expresas y exigible en forma periódica.

Aduce que el demandado adeuda a la fecha de presentarse esta demanda, la suma total de \$41.510.176.o, más los intereses de mora a partir del día 14 de cada mensualidad.

ACTUACION PROCESAL

Mediante auto calendado cinco (05) de octubre de dos mil veintidós (2022), el Juzgado libró la orden de pago impetrada, ordenando al demandado pagar en favor de la parte actora las sumas deprecadas en la demanda contenidas en la escritura pública base del recaudo, más el valor de los intereses moratorios.

Con proveído del 01 de febrero del año 2023, se le tuvo por notificado al demandado JOSE AUGUSTO MONTOYA RESTREPO conforme lo normado en el art.8 de la Ley 2213 de 2022, quien por intermedio de abogada inscrita, oportunamente recurrió el mandamiento de pago, contestó la demanda y presentó medios exceptivos.

El recurso de reposición se desató por providencia adiada 31 de mayo hogaño y de las excepciones interpuestas por la pasiva, se corrió traslado a la parte actora, quién hizo uso del mismo.

Se observa por este Despacho que en virtud del principio de la economía procesal y en aplicación a lo previsto en el numeral 2º del art.278 in fine, se hace necesario proferir la sentencia anticipada allí prevista, como quiera que se nota que no se hace necesario decretar las pruebas deprecadas por las partes, procediendo en esta providencia a su rechazo de plano.

Lo anterior por cuanto los medios probatorios (interrogatorio de parte y testimonios) solicitados por las apoderadas de demandante y demandado, con los cuales pretenden ilustrar a este juzgador sobre las circunstancias de tiempo, modo y lugar en que ocurrieron los hechos alegados, no reúnen los requisitos de necesidad, utilidad, pertinencia y conducencia, por tanto al no aportar nada para esclarecer el asunto que aquí nos ocupa, su resolución no puede quedar en cabeza de tales probanzas, pues como ya se dijera con los soportes documentales arrojados al plenario es más que suficiente para dirimir este conflicto mediante la emisión de la sentencia anticipada, en la medida que las excepciones invocadas no se prueban con medios de convicción diferentes al documental, razón por la cual es posible definir la contienda sin necesidad de consumir todos los ciclos del proceso.

Relévese que este juzgador no ve necesario agotar la etapa probatoria y de alegatos de conclusión, como quiera que, en aras del principio de la economía procesal, considera que con los argumentos esbozados por las partes en sus escritos de demanda, contestación, de excepciones de mérito, de descorrimiento de las mismas y con las pruebas documentales recaudadas en el plenario, son suficientes

para decidir de fondo la instancia, sin que se haga necesario decretar y practicar alguna prueba.

Ello con fundamento en la sentencia con radicación No.47001 22 13 000 2020 00006 01 del 27 de abril de 2020 emanada de la Corte Suprema de Justicia – Sala de Casación Civil, donde se establece que es posible definir la contienda sin necesidad de consumir todos los ciclos del proceso, aun cuando se hayan solicitado pruebas y éstas resulten ser innecesarias, ilícitas, inútiles, impertinentes o inconducentes, las cuales se podrán rechazar en auto anterior o en la sentencia anticipada, como aquí sucede.

CONSIDERACIONES

PRESUPUESTOS PROCESALES

Cabe resaltar inicialmente el cumplimiento de los llamados presupuestos procesales dentro del sub-exámene, toda vez que los extremos litigiosos gozan de capacidad para ser partes, tanto la actora como el demandado comparecieron al proceso por intermedio de apoderados judiciales constituidos para el efecto, con lo cual cabe predicarse cumplido el presupuesto de capacidad procesal, la demanda reúne las exigencias de Ley y la competencia dado los factores que la delimitan corresponde a este fallador.

LEGITIMACION EN LA CAUSA

Sobre este punto no existe reparo alguno, pues los sujetos procesales gozan de tal legitimidad para ocupar su posición de demandante y demandado. La parte actora en tal calidad es la beneficiaria de las sumas de dinero contenidas en la escritura pública soporte del recaudo, y el demandado como deudor de la misma, la que valga la pena recalcar no fue tachada, ni redargüida de falso y por lo tanto obliga a cumplir las prestaciones debidas.

REVISION OFICIOSA DEL MANDAMIENTO DE PAGO

Observa este juzgador que el mismo se encuentra ajustado a derecho, por lo anteriormente expuesto y por reunir el documento base de la acción, las exigencias del art.422 del C. G. del P.

DE LAS EXCEPCIONES

Se procede entonces al análisis de los medios de defensa esgrimidos en el asunto y denominados por la pasiva *“INEXISTENCIA DE UNA OBLIGACIÓN EN CABEZA DEL DEMANDADO, POR TRATARSE DE UNA MERA POTESTAD O FACULTAD; INEXISTENCIA DE UNA OBLIGACIÓN DINERARIA EN CABEZA DEL DEMANDADO, POR INEXISTENCIA DE CAUSA; ILICITUD EN EL OBJETO, POR EXISTIR UN DESEQUILIBRIO ECONÓMICO INJUSTIFICADO EN LAS CARGAS Y BENEFICIOS ENTRE EL DEMANDANTE Y EL DEMANDADO; INEXISTENCIA DE LA OBLIGACIÓN E INEXISTENCIA DE UN TÍTULO EJECUTIVO POR CONTEMPLAR UNA OBLIGACIÓN SOMETIDA A UNA CONDICIÓN QUE NO SE HA CUMPLIDO e INEXISTENCIA DE UN TÍTULO EJECUTIVO POR NO*

CONTENER UNA OBLIGACIÓN CLARA Y EXPRESA”, las cuales se analizarán conjuntamente en tanto se basan en las mismas alegaciones.

Aduce la pasiva que la cláusula octava de la escritura pública establece textualmente lo siguiente:

"OCTAVO. GANANCIALES. *Teniendo en cuenta el activo líquido, por la suma de QUINIENTOS NUEVA MILLONES OCHOCIENTOS SETENTA Y SIETE MIL PESOS MONEDA CORRIENTE (\$509.877.000 m/cte), le corresponde a cada uno de los cónyuges como GANANCIALES la suma de DOSCIENTOS CINCUENTA Y CUATRO MILLONES NOVECIENTOS TREINTA Y OCHO MIL QUINIENTOS PESOS MONEDA CORRIENTE (\$254.938.500). Sin embargo, de acuerdo a lo estipulado en la ley, en el artículo 1775 del Código Civil Colombiano, la cónyuge ELSA MARÍA GARZÓN LOPEZ RENUNCIA PARCIALMENTE A LOS GANANCIALES A FAVOR DEL SEÑOR JOSÉ AUGUSTO MONTOYA RESTREPO POR VALOR DE TRES MILLONES SETECIENTOS SETENTA Y UN MIL PESOS (\$3.771.000 M/cte), **RENUNCIA QUE SE HACE CONDICIONADA O SOMETIDA A QUE EL SEÑOR JOSÉ AUGUSTO MONTOYA RESTREPO ENTREGARA A LA SEÑORA ELSA MARÍA GARZÓN MENSUALMENTE LA SUMA DE DOS MILLONES CUATROCIENTOS MIL PESOS MONEDA CORRIENTE (\$2.400.000 m/cte) CON UN INCREMENTO ANUAL SOBRE EL IPC, POR UN TÉRMINO DE DIEZ (10) AÑOS A PARTIR DE LA FIRMA DE LA PRESENTE ESCRITURA PÚBLICA, PRODUCTO DEL CANON RECIBIDO SOBRE EL INMUEBLE (...)**"* (subrayado por fuera de texto).

Comenta que el pago de estas cuotas no constituye un imperativo para el demandado, sino únicamente la condición bajo la cual la señora Garzón renunciaría parcialmente a los gananciales, que se trata de una mera potestad o de una facultad en cabeza del demandado, orientada a garantizar la renuncia parcial a los gananciales.

Refiere que la prestación reclamada por la demandada (sic) carece de toda causa, que los más de 300 millones de pesos que pretende la señora Garzón no corresponden a ningún préstamo que esta le hubiere hecho al señor Montoya, y por el cual se pactara un plan de pagos, que tampoco corresponde al pago por algún bien que ella le hubiere vendido o arrendado y tampoco corresponde al pago por algún servicio brindado por la demandante al demandado. Que este pago no tiene ninguna causa y explicación, distinto a lo que consta en el mismo documento, en el sentido de que para que se materialice la renuncia parcial a unos gananciales por un valor de \$3.771.000, el señor Montoya debería pagar casi 100 veces este valor y al no existir uno de los elementos esenciales de las obligaciones civiles, no hay lugar a reclamar su incumplimiento, pues tal obligación es inexistente.

Narra que asumiendo que el demandado asumió la obligación incondicionada de pagar mensualmente la suma de \$2.400.000 mensuales reajustados según el IPC, durante 10 años, es claro que esta cláusula adolece de una ilicitud en el objeto, que en la cláusula octava de la escritura pública en la que se dispuso la liquidación de la sociedad conyugal estableció que, para materializarse la renuncia parcial a los gananciales en cabeza por parte de la señora Garzón por un valor de \$3.771.000, el señor Montoya debía pagarle \$2.400.000 mensuales reajustados anualmente según el IPC, durante 10 años, esto es, una suma superior a los 300 millones de pesos, es decir, que por cada peso que la señora Garzón renuncia en sus gananciales, el señor Montoya debería pagarle 100 pesos, en una escandalosa proporción de 1 a 100.

Indica que de entenderse que la cláusula octava de la escritura pública No.1297 del 13 de junio de 2018 de la Notaría 52 del Círculo de Bogotá contempla una obligación en cabeza del demandado de pagar estas sumas de dinero en favor de la demandante, resulta evidente que, por ilicitud en el objeto, esta carece de toda validez.

Que la cláusula octava de la escritura pública No.1297 del 13 de junio de 2018 de la Notaría 52 del Círculo de Bogotá, establece que el pago de las sumas de dinero en favor de la señora Garzón se debe realizar con los dineros que el señor Montoya reciba por el arrendamiento del inmueble con matrícula inmobiliaria No. 50C-676115. Por lo anterior, de no existir estos recursos, no hay lugar al reclamo de estos pagos.

Que la presunta obligación se encuentra sometida a la condición de que el señor Montoya cuente con los recursos financieros provenientes de los cánones de arrendamiento de dicho inmueble, condición que no se ha cumplido, circunstancia que implica: (i) que la obligación no es exigible; (ii) que la demanda se sustenta en un documento que no constituye un título ejecutivo, por no contener una obligación actualmente exigible.

Que el supuesto título no contiene una obligación clara y expresa, por el contrario, la cláusula octava de la escritura contiene una serie de indeterminaciones que impiden determinar el contenido y alcance de las prestaciones a cargo del señor Montoya.

De la observación directa que de nuevo se le hace al título adosado como base de la acción, se desprende que el instrumento arrimado tiene la calidad de título ejecutivo y del mismo emana una obligación con las características de que trata el art.422 del C. G. del P. norma que señala los requisitos para que un título preste mérito ejecutivo, entre ellos:

a.- Que éste contenga una obligación CLARA, la cual consiste en que sus elementos aparezcan inequívocamente señalados; tanto su objeto (crédito) como sus sujetos (acreedor y deudor).-

b.- EXPRESA, quiere decir que se encuentre debidamente determinada, especificada y patente. Esta determinación, por lo tanto, solamente es posible hacerse por escrito.

c.- EXIGIBLE, lo que significa que únicamente es ejecutable la obligación pura y simple, o, que habiendo estado sujeta a plazo o condición suspensiva, se haya vencido aquél o cumplido ésta.

Doctrinariamente se ha establecido que la obligación es EXPRESA, cuando consta por escrito, CLARA cuando no hay duda alguna respecto de su contenido y con el solo hecho de leerla se deduce la obligación a cargo del deudor y EXIGIBLE, cuando es de plazo vencido y en el tiempo, es valga la pena la redundancia, exigible contra el deudor.

Así mismo el art.430 del C. G. del P., prevé:

“Presentada la demanda acompañada de documento que preste mérito ejecutivo, el juez librará mandamiento ordenando al demandado que cumpla la obligación en la forma pedida, si fuere procedente, o en la que aquel considere legal.

Los requisitos formales del título ejecutivo sólo podrán discutirse mediante recurso de reposición contra el mandamiento ejecutivo. No se admitirá ninguna controversia sobre los requisitos del título que no haya sido planteada por medio de dicho recurso. En consecuencia, los defectos formales del título ejecutivo no podrán reconocerse o declararse por el juez en la sentencia o en el auto que ordene seguir adelante la ejecución, según fuere el caso.”.

Es claro que el título ejecutivo adosado como base de la acción, cumple con los requisitos contenidos en el art.422 del C. G. del P., en tanto se ajusta a los parámetros legales que lo rigen. Pues en él existe una obligación clara, expresa y exigible y al incurrir en mora el deudor en el pago de la obligación contenida en la Escritura Pública que aquí se ejecuta, la única vía para exigir este pago es la ejecutiva, conforme aquí se procedió. Aunado a que el mismo no fue tachado ni redarguido de falso.

Es del caso puntualizar que nos encontramos ante un título ejecutivo – Escritura Pública No.1297 del 13 de junio de 2018 corrida en la Notaria 52 del Circulo Notarial de Bogotá, a través de la cual en la cláusula OCTAVA el demandado señor JOSE AUGUSTO MONTOYA RESTREPO se obligó para con la demandante señora ELSA MARIA GARZON LOPEZ a pagar mensualmente la suma de \$2.400.000.00 con un incremento anual sobre el IPS por un término de 10 años, contado a partir de la rúbrica de dicha escritura pública, esto es, desde el 13 de junio de 2018, que si bien es cierto, dicha cláusula estaba condicionada, tal condición era para la actora y no para el demandado, toda vez que hace referencia a que sí ese pago se cumplía, la actora renunciaba parcialmente a los gananciales, más no estaba condicionada a que el bien inmueble estuviese arrendado, tan es así, que en ningún aparte de la citada escritura se plasmó que para la fecha de su suscripción el inmueble se encontrase desocupado.

Recálquese que en el sublite se adjuntó con el libelo introductorio instrumento en donde consta el negocio jurídico celebrado entre demandante y demandado, obligación contentiva de una escritura pública, por lo que el negocio jurídico en comento se rige por lo normado en el artículo 1602 del Código Civil que establece que el contrato es Ley para las partes y no puede ser invalidado sino por consentimiento mutuo o por causas legales, esto es, por situaciones distintas a la voluntad de los contratantes como cuando hay incumplimiento por parte del deudor.

De este modo, lo manifestado en la contestación de la demanda y en las excepciones alegadas, no tiene la fuerza para enervar las pretensiones de la demanda, como quiera que de conformidad con lo previsto en el art.167 del C. G. del P., incumbe a las partes probar el supuesto de hecho de las normas que consagran el efecto jurídico que ellas persiguen y para el caso en estudio la pasiva no allegó elemento de juicio alguno que permita acreditar que lo plasmado en el título ejecutivo no concuerda con la realidad o que no haya certeza del compromiso allí adquirido, pero como se indicará anteriormente, para este fallador la escritura pública presta mérito ejecutivo, al traer inmersa una obligación clara, expresa, exigible y proveniente del deudor. En tal orden de ideas tenemos que las excepciones propuestas no tienen asidero jurídico y se declararán no probadas, ordenando seguir adelante con la ejecución en los términos de la orden de apremio.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Doce Civil Municipal de Oralidad de Bogotá D. C., administrando justicia en nombre de la República y por Autoridad de la Ley,

R E S U E L V E

PRIMERO: DECLARAR NO PROBADAS las excepciones de mérito interpuestas por la pasiva y que denominará *"INEXISTENCIA DE UNA OBLIGACIÓN EN CABEZA DEL DEMANDADO, POR TRATARSE DE UNA MERA POTESTAD O FACULTAD; INEXISTENCIA DE UNA OBLIGACIÓN DINERARIA EN CABEZA DEL DEMANDADO, POR INEXISTENCIA DE CAUSA; ILICITUD EN EL OBJETO, POR EXISTIR UN DESEQUILIBRIO ECONÓMICO INJUSTIFICADO EN LAS CARGAS Y BENEFICIOS ENTRE EL DEMANDANTE Y EL DEMANDADO; INEXISTENCIA DE LA OBLIGACIÓN E INEXISTENCIA DE UN TÍTULO EJECUTIVO POR CONTEMPLAR UNA OBLIGACIÓN SOMETIDA A UNA CONDICIÓN QUE NO SE HA CUMPLIDO e INEXISTENCIA DE UN TÍTULO EJECUTIVO POR NO CONTENER UNA OBLIGACIÓN CLARA Y EXPRESA"*, por lo expuesto en la parte considerativa del presente fallo.

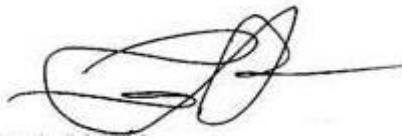
SEGUNDO: ORDENAR SEGUIR ADELANTE LA EJECUCION, en los términos del Mandamiento de Pago proferido en el asunto.

TERCERO: DECRETAR EL AVALUO Y REMATE de los bienes embargados y secuestrados a la parte ejecutada y de los que como de ella en el futuro fueren objeto de tales medidas para que con su producto se paguen el crédito y las costas con sujeción a la prelación establecida en la Ley sustancial.

CUARTO: ORDENAR que con sujeción a lo normado en el artículo art.446 del C. G. del P., se practique la liquidación del crédito.

QUINTO: CONDENAR en costas a la parte demandada. Para el efecto se fijan como agencias en derecho la suma de \$2.200.000.00 pesos M/Cte., monto que será tenido en cuenta al momento de efectuar la liquidación de costas por la secretaría del Juzgado.

COPIESE, NOTIFIQUESE Y CUMPLASE,



FRANCISCO ÁLVAREZ CORTÉS
Juez

JUZGADO DOCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE BOGOTÁ D.C. NOTIFICACIÓN POR ESTADO La anterior providencia se notifica por anotación en Estado No. _____ hoy doce (12) de octubre de dos mil veintitrés (2023) SAÚL ANTONIO PÉREZ PARRA Secretario
--

REPUBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL

JUZGADO DOCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD

Bogotá D.C., octubre once (11) de dos mil veintitrés (2023)

Ref: EJECUTIVO No.22-0150

DEMANDANTE: AMPARO DIAZ VARAS

DEMANDADO: IVAN ALBERTO BECERRA ALVARADO

Con fundamento en lo previsto en el numeral 2º del art.278 del C. G. del P., según el cual, en cualquier estado del proceso, cuando no hubiere pruebas que practicar, el juez deberá dictar sentencia anticipada, a continuación procede el Despacho en tal sentido, tomando las determinaciones que diriman la instancia, no observándose causal de nulidad que pueda invalidar lo actuado. Acotando que no obstante haberse solicitado unas pruebas de interrogatorio de parte, testimonios y grafológica por cuenta de la pasiva, las mismas se hacen innecesarias de decretar, en tanto con las pruebas documentales aportadas es más que suficiente para dar claridad a los hechos.

ANTECEDENTES

Mediante demanda presentada a reparto el día primero (01) de marzo de dos mil veintidós (2022), la señora AMPARO DIAZ VARAS mediante apoderado judicial instaurado para el efecto, presentó demanda ejecutiva de menor cuantía en contra del señor IVAN ALBERTO BECERRA ALVARADO, con el fin de obtener el recaudo ejecutivo de las obligaciones contenidas en tres letras de cambio por valores de \$10.000.000.00, \$30.000.000.00 y \$20.000.000.00, más el valor de los intereses moratorios desde su exigibilidad, 21 de diciembre de 2018.

Fundamenta su petitum, en el hecho de que el demandado se obligó solidaria e incondicionalmente a pagar a la parte demandante en sus oficinas de Bogotá D.C. las sumas de \$10.000.000, \$30.000.000 y \$20.000.000, para lo cual suscribió 3 letras de cambio el 1 de abril de 2016, el 26 de mayo de 2016 y el 9 de junio de 2016, respectivamente.

Señala que bajo la gravedad del juramento que las letras de cambio Nos.001, 002 y 003, base de la presente ejecución se encuentran en su poder y serán puestas a disposición del despacho en el momento en que así lo requiera.

Denota que el deudor incumplió el pago de la obligación, ya que no lo ha hecho desde diciembre 20 de 2018, fecha desde la cual está en mora de cancelar la obligación y se declara el plazo vencido y exigible la totalidad de esta.

Aduce que el demandado adeuda a su poderdante, como saldo de capital declarado Vencido, la suma de \$60.000.000.

Refiere que las letras de cambio en el cual consta la obligación es un documento proveniente del deudor, el cual

contiene una obligación clara, expresa y actualmente exigible, que por reunir los requisitos del artículo 422 del Código General del Proceso, presta mérito ejecutivo.

ACTUACION PROCESAL

Mediante auto calendado siete (07) de marzo de dos mil veintidós (2022), el Juzgado libró la orden de pago impetrada, ordenando al demandado pagar en favor de la parte actora las sumas deprecadas en la demanda contenidas en las tres letras de cambio base del recaudo, más el valor de los intereses moratorios.

Con proveído del 31 de mayo del año 2023, se le tuvo por notificado al demandado IVAN ALBERTO BECERRA ALVARADO por intermedio de apoderado judicial, quien oportunamente recurrió el mandamiento de pago.

El recurso de reposición se desató por providencia adiada 31 de mayo hogaño y se ordenó contabilizar los términos con que contaba la pasiva parta proponer excepciones, quien dentro del término legal contestó la demanda y presentó medios exceptivos, de las cuales se corrió traslado a la parte actora por providencia del 28 de junio avante, quién hizo uso del mismo.

Se observa por este Despacho que en virtud del principio de la economía procesal y en aplicación a lo previsto en el numeral 2º del art.278 in fine, se hace necesario proferir la sentencia anticipada allí prevista, como quiera que se nota que no se hace necesario decretar las pruebas deprecadas por la parte demandada, procediendo en esta providencia a su rechazo de plano.

Lo anterior por cuanto los medios probatorios (interrogatorio de parte, testimonios y grafológica) solicitados por el apoderado del demandado, con los cuales pretende ilustrar a este juzgador sobre las circunstancias de tiempo, modo y lugar en que ocurrieron los hechos alegados, no reúnen los requisitos de necesidad, utilidad, pertinencia y conducencia, por tanto al no aportar nada para esclarecer el asunto que aquí nos ocupa, su resolución no puede quedar en cabeza de tales probanzas, pues como ya se dijera con los soportes documentales arrimados al plenario es más que suficiente para dirimir este conflicto mediante la emisión de la sentencia anticipada, en la medida que las excepciones invocadas no se prueban con medios de convicción diferentes al documental, razón por la cual es posible definir la contienda sin necesidad de consumir todos los ciclos del proceso.

Reliévese que este juzgador no ve necesario agotar la etapa probatoria y de alegatos de conclusión, como quiera que, en aras del principio de la economía procesal, considera que con los argumentos esbozados por las partes en sus escritos de demanda, contestación, de excepciones de mérito, de descorrimiento de las mismas y con las pruebas documentales recaudadas en el plenario, son suficientes para decidir de fondo la instancia, sin que se haga necesario decretar y practicar alguna prueba.

Ello con fundamento en la sentencia con radicación No.47001 22 13 000 2020 00006 01 del 27 de abril de 2020

emanada de la Corte Suprema de Justicia – Sala de Casación Civil, donde se establece que es posible definir la contienda sin necesidad de consumir todos los ciclos del proceso, aun cuando se hayan solicitado pruebas y éstas resulten ser innecesarias, ilícitas, inútiles, impertinentes o inconducentes, las cuales se podrán rechazar en auto anterior o en la sentencia anticipada, como aquí sucede.

CONSIDERACIONES

PRESUPUESTOS PROCESALES

Cabe resaltar inicialmente el cumplimiento de los llamados presupuestos procesales dentro del sub-exámine, toda vez que los extremos litigiosos gozan de capacidad para ser partes, tanto la actora como el demandado comparecieron al proceso por intermedio de apoderados judiciales constituidos para el efecto, con lo cual cabe predicarse cumplido el presupuesto de capacidad procesal, la demanda reúne las exigencias de Ley y la competencia dado los factores que la delimitan corresponde a este fallador.

LEGITIMACION EN LA CAUSA

Sobre este punto no existe reparo alguno, pues los sujetos procesales gozan de tal legitimidad para ocupar su posición de demandante y demandado. La demandante aparece como beneficiaria de las sumas de dinero contenidas en las letras de cambio soporte del recaudo y el demandado como girador de las mismas, las que valga la pena recalcar no fueron tachadas, ni redargüidas de falsas y por lo tanto obligan a cumplir la prestación debida.

REVISION OFICIOSA DEL MANDAMIENTO DE PAGO

Observa este juzgador que el mismo se encuentra ajustado a derecho, por lo anteriormente expuesto y por reunir los documentos base de la acción, las exigencias del art.422 del C. G. del P. en concordancia con los requisitos contenidos en los arts.621 y 671 del C. de Co.

DE LAS EXCEPCIONES

Se procede entonces al análisis de los medios de defensa esgrimidos en el asunto y denominados por la pasiva *"PRESCRIPCIÓN DE LA ACCION CAMBIARIA; ADULTERACION DEL TITULO VALOR; FALTA DE AUTORIZACIÓN EXPRESA Y VERBAL PARA DILIGENCIAR LOS ESPACIOS EN BLANCO DEL TÍTULO VALOR y FALTA DE LOS REQUISITOS ESENCIALES DEL TITULO VALOR"*.

En la primera excepción aduce la pasiva que la prescripción es un modo de adquirir derechos o extinguir obligaciones, esto al tenor de lo dispuesto en el art.2512 de nuestro ordenamiento civil, atendiendo a que la prescripción para ser aprovechada, debe alegarla, ya que el juez no puede declárala de oficio, que los títulos valores en los cuales se basa la presente ejecución se encuentran prescritos, esto al tenor de lo dispuesto en el art.789 de nuestro estatuto comercial, puesto que la fecha de exigibilidad de los tres (3) títulos ejecutivos base de la

presente ejecución, es el día 20 del mes de diciembre del año 2018, según el mencionado artículo, la acción cambiaria directa prescribe a los tres años de su vencimiento, lo que quiere decir que dichos títulos tenían una vigencia de hasta el día 19 de diciembre del año 2021, la demanda según el acta de reparto, se radico el día primero de marzo del año 2022, lo que quiere decir que para el día en que se radico la presente demanda, dichos títulos valor, habían perdido su exigibilidad a razón del acaecimiento de la prescripción de la acción cambiaria.

Sobre el particular y a propósito de la excepción planteada, debemos recordar que el artículo 2512 del Código Civil, es claro al decir que la prescripción es un modo de adquirir las cosas ajenas, o de extinguir las acciones o los derechos ajenos - artículo 1625 C.C. -, principio que armoniza con el artículo 2535 Ibídem, que establece que para que ésta opere sólo se requiere del transcurso de cierto lapso de tiempo durante el cual no se hayan ejercido tales derechos o promovido las acciones pertinentes. Vale la pena recordar, que en materia comercial, tal figura se encuentra enlistada en las contempladas por el artículo 784 del C. de Co.

La prescripción para que opere es necesario que sea invocada por la persona titular del derecho a alegarla y en el caso de la prescripción extintiva, no será otra que el deudor, alegación que se debe hacer dentro del término legal que se tiene para proponer las excepciones (artículo 2513 del C.C. y artículo 509 del C. de P.C.).

De otro lado, la prescripción es susceptible de ser renunciada, -situación que no se verifica en este caso- cuando el deudor no la alega en su oportunidad antes indicada, siempre y cuando ya haya vencido el tiempo que la ley especial exija en cada caso particular para que opere la misma. Al mismo tiempo, la prescripción puede ser interrumpida, ya natural o civilmente, al tenor de lo consagrado en el artículo 2539 del C.C., lo que sucede antes de que se venza el plazo o término que la ley especial exige para cada caso especial.

Habrà interrupción natural cuando el deudor, por hechos positivos, reconoce la obligación, como cuando pide plazos, paga réditos, abona parte de la deuda, etc., lo mismo que cuando el acreedor reconviene al deudor para el pago; por su parte, habrá interrupción civil, con la demanda, al tenor de lo consagrado en la norma sustancial antes referida (artículo 2539).

Si esa norma ha consagrado que la interrupción civil de la prescripción ocurre con la presentación de la demanda judicial, es lógico pensar que es la ley procesal civil la que determina los parámetros para que la demanda sea el mecanismo idóneo para interrumpir la prescripción.

Como se anotó anteriormente, el art. 784 del Código de Comercio establece que contra la acción cambiaria solo proceden las excepciones que allí se consagran en forma taxativa y la que a continuación se analiza se encuentra prevista en el numeral 10º de dicha normatividad y en el art. 2535 del Código Civil que indica que la prescripción que extingue las acciones y derechos ajenos exige solamente cierto lapso de tiempo durante el cual no se hayan ejercitado dichas

acciones y que este se contará desde que la obligación se haya hecho exigible.

A su vez el art. 789 del estatuto mercantil establece que la acción cambiaria directa prescribe en tres (3) años a partir del día del vencimiento.

Por su parte el artículo 94 del Código General del Proceso, establece en su inciso 1º lo siguiente:

"La presentación de la demanda interrumpe el término para la prescripción e impide que se produzca la caducidad, siempre que el auto admisorio de aquella, o el mandamiento ejecutivo se notifique al demandado dentro del término de un (1) año contado a partir del día siguiente a la notificación de tales providencias al demandante. Pasado este término, los mencionados efectos solo se producirán con la notificación al demandado".

El fenómeno prescriptivo, en lo que a la letra de cambio se refiere y con respecto a la acción cambiaria directa, sobreviene una vez transcurran tres (3) años contados a partir del día del vencimiento - artículo 789 del C. de Co. -, lapso que para el *sub-lite* y acorde con las disposiciones comerciales en cita, en principio, se contabilizaría a partir del momento en que se haría exigible la obligación.

Teniendo en cuenta las premisas anteriores, la fecha que aparece en las tres letras de cambio (20 de diciembre de 2018) y la fecha en que la demanda fue presentada a reparto (01 de marzo de 2022), en primera instancia sería fácil concluir que el libelo introductorio se formuló cuando ya había transcurrido el término de tres (3) años de que trata la última norma citada, con lo cual se podría predicar que la presentación del libelo introductorio no interrumpió el término de prescripción que estaba corriendo.

Empero, es pertinente recordar el Decreto 564 de 2020 *"Por el cual se adoptan medidas para la garantía de los derechos de los usuarios del sistema de justicia, en el marco del Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica"*, donde se dispuso que los términos de prescripción y de caducidad previstos en cualquier norma sustancial o procesal para ejercer derechos, acciones, medios de control o presentar demandas ante la Rama Judicial o ante los tribunales arbitrales, sean de meses o años, se encontraban suspendidos desde el 16 marzo 2020 y hasta el día que el Consejo Superior de la Judicatura dispusiera la reanudación de los términos judiciales, para lo cual dictó el Acuerdo PCSJA20-11581 del 27 de junio de 2020, donde dispuso el levantamiento de los mismos a partir del 1 de julio de 2020, esto es, que los términos permanecieron suspendidos desde el 16 de marzo de 2020 y hasta el 30 de junio de 2020, esto es, por 107 días.

En consecuencia, en principio la prescripción de las letras de cambio objeto de recaudo operó el 19 de diciembre de 2021, pero con base en el mentado Decreto la parte actora contó con 107 días más antes de que operara el fenómeno prescriptivo, luego entonces a la data de radicación de la demanda que fue 01 de marzo de 2022, fácil es concluir que el libelo introductorio se formuló cuando aún no había transcurrido el término de tres (3) años de que trata la última norma

citada, con lo cual puede predicarse que la presentación del libelo introductorio interrumpió el término de prescripción que estaba corriendo.

Ahora debe contabilizarse el término desde cuando ocurrió el vencimiento de las letras de cambio objeto de la presente acción, hasta cuando se efectuó la notificación del mandamiento a la parte pasiva.

En el sub lite, dadas las premisas anteriores puede predicarse que la presentación del libelo introductorio sí tuvo la eficacia para interrumpir la prescripción, pues el mandamiento ejecutivo se le notificó al ejecutado dentro del término de un (1) año siguiente a la notificación por estado al demandante de tal providencia.

Se tiene entonces que el mandamiento de pago se profirió el día 07 de marzo de 2022 y siendo notificado a la parte actora por estado el día 08 de marzo de 2022, fecha desde la cual se ha de contabilizar el término que tenía el actor para adelantar las gestiones procesales para vincular al demandado al proceso; a quién a través de apoderado se le tuvo por notificado de la orden de apremio el 12 de enero de 2023, es decir, dentro del año de que trata el artículo 94 del C. G. del P.. Por lo anterior la excepción propuesta NO está llamada a prosperar y así se dispondrá en la parte pertinente.

Las demás excepciones se analizarán conjuntamente en tanto se basan en las mismas alegaciones.

Indica que los títulos valor objeto de la presente demanda, fueron adulterados a razón de que, los mismos contaban con espacios en blanco, lo cual se puede evidenciar en las fechas de exigibilidad de los títulos conocidos como letras de cambio Nos.002 y 003 donde es muy notorio el cambio de esfero, ya que en estos renglones, la tinta del esfero cuenta con un trazo no simétrico y hasta agrietado en su continuidad, lo cual denota que no fueron diligenciados con el mismo esfero y mucho menos en la misma fecha, razón por la cual deben ser sometidos a una prueba grafológica a fin de determinar el grado de adulteración de los mismos.

Comenta que los títulos contaban con espacios en blanco, los cuales fueron diligenciados de una manera unilateral por la parte actora, sin la debida autorización expresa otorgada por su representado para realizar dicho diligenciamiento, esto al tenor de lo dispuesto en el art.622 del código de comercio, que es evidente que la parte activa diligencio los espacios en blanco de los títulos valores, sin la debida autorización del supuesto acreedor, razón por la cual, dichos títulos carecen de exigibilidad, situación que se ha de ver reflejada a razón del diligenciamiento sin la correspondiente autorización.

Señala que de las letras de cambio Nos.001, 002 y 003 base de la presente ejecución, se evidencia que las mismas fueron diligenciadas mediante formatos preimpresos, el cual consta con el espacio para la firma del girador del título valor, dicho girador no es otro que el creador de la letra de cambio, "quien da la orden de pagar una suma determinada de dinero en favor del beneficiario, quien puede ser el mismo girador o un tercero"

Que dicho elemento, es parte esencial de los requisitos para la exigibilidad de los títulos valor allegados al plenario, los cuales brillan por su ausencia dentro de dichos documentos, puesto que dentro de los tres títulos valor no se aprecia la suscripción del girador, así lo ha expresado la corte suprema de justicia en sentencia STC4164 del año 2019, elemento fundamentado en el art.678 del Código de comercio, que es evidente que su representado no fungió como girador, dentro de los títulos valores base de la ejecución, puesto que en el espacio en el cual se debe plasmar la firma del girador, la misma se encuentra totalmente en blanco.

De la nueva observación que se efectúa a los títulos valores báculo de la acción que nos ocupa, se desprende que los mismos cumplen con los siguientes requisitos de ley.

Para el efecto, El art. 671 del Código del Comercio, preceptúa que la letra de cambio debe contener, además de los requisitos que establece el artículo 621, los siguientes:

1°. La orden incondicional de pagar una suma determinada de dinero;

2°. El nombre del girado;

3°. La forma del vencimiento, y

4°. La indicación de ser pagadera a la orden o al portador.

Por su parte el art.621 del Código del Comercio, preceptúa que además de lo dispuesto para cada título valor, los mismos deberán llenar los siguientes requisitos:

1°. La mención del derecho que en el título se incorpora, y

2°. La firma de quien lo crea, la cual podrá sustituirse, bajo la responsabilidad del creador del título, por un signo o contraseña que puede ser mecánicamente impuesto.

De las normas antes transcritas y de la observación directa del título adosado como base de la acción, se desprende que el instrumento arrimado tiene la calidad de título valor y del mismo emana una obligación con las características de que trata el art.422 del C. G. del P. norma que señala los requisitos para que un título preste mérito ejecutivo, la cual es aplicable a todo título valor, entre ellos:

a.- Que éste contenga una obligación CLARA, la cual consiste en que sus elementos aparezcan inequívocamente señalados; tanto su objeto (crédito) como sus sujetos (acreedor y deudor).-

b.- EXPRESA, quiere decir que se encuentre debidamente determinada, especificada y patente. Esta determinación, por lo tanto, solamente es posible hacerse por escrito.

c.- EXIGIBLE, lo que significa que únicamente es ejecutable la obligación pura y simple, o, que habiendo estado sujeta a plazo o condición suspensiva, se haya vencido aquél o cumplido ésta.

Doctrinariamente se ha establecido que la obligación es EXPRESA, cuando consta por escrito, CLARA cuando no hay duda alguna respecto de su contenido y con el solo hecho de leerla se deduce la obligación a cargo del deudor y EXIGIBLE, cuando es de plazo vencido y en el tiempo, es valga la pena la redundancia, exigible contra el deudor.

Es claro que los instrumentos adosados como base de la acción, cumplen con los requisitos contenidos en los arts.621 y 671 del C. de Co., en concordancia con los del art.422 del C. G. del P., además de que los mismos no fueron tachados ni redargüidos de falsos.

Así mismo el art.430 del C. G. del P., prevé:

“Presentada la demanda acompañada de documento que preste mérito ejecutivo, el juez librará mandamiento ordenando al demandado que cumpla la obligación en la forma pedida, si fuere procedente, o en la que aquel considere legal.

Los requisitos formales del título ejecutivo sólo podrán discutirse mediante recurso de reposición contra el mandamiento ejecutivo. No se admitirá ninguna controversia sobre los requisitos del título que no haya sido planteada por medio de dicho recurso. En consecuencia, los defectos formales del título ejecutivo no podrán reconocerse o declararse por el juez en la sentencia o en el auto que ordene seguir adelante la ejecución, según fuere el caso.”.

Amén de lo anterior, debe tenerse en cuenta que en jurisprudencia de la Corte Constitucional se ha reiterado que la carencia de instrucciones para llenar los espacios en blanco de un título valor no implica su ineficacia, que la carta de instrucciones no es imprescindible, ya que estas pueden ser implícitas, verbales o posteriores al acto de creación del título. Para el efecto la Sentencia T-968 de 2011 reafirmó:

“Los títulos valores ejercen una función básicamente económica, son la prueba o constancia de las obligaciones. Ellos permiten al acreedor accionar directamente a través de un proceso de ejecución y coercitivo obligando al deudor a pagar, sin necesidad de acudir a la vía judicial por un proceso declarativo a través del cual se establezca el vínculo del deudor”.

“De conformidad con el artículo 620 del Código de Comercio, los títulos valores tienen validez implícita y solo producirán los efectos en él previstos, cuando contengan las menciones y llenen los requisitos que la ley señale, salvo que ella los presuma, sin que la omisión de tales menciones y requisitos, afecte el negocio jurídico que dio origen al documento o al acto. Seguidamente en el mismo código el artículo 621, establece que los títulos valores, deberán llenar los siguientes requisitos:

"1) La mención del derecho que en el título se incorpora, y 2) La firma de quién lo crea. La firma podrá sustituirse, bajo la responsabilidad del creador del título, por un signo o contraseña que puede ser mecánicamente impuesto. Si no se menciona el lugar de cumplimiento o ejercicio del derecho, lo será el del domicilio del creador del título; y si tuviere varios, entre ellos podrá elegir el tenedor, quien tendrá igualmente derecho de elección si el título señala varios lugares de cumplimiento o de ejercicio. Sin embargo, cuando el título sea representativo de mercaderías, también podrá ejercerse la acción derivada del mismo en el lugar en que éstas deban ser entregadas. Si no se menciona la fecha y el lugar de creación del título se tendrán como tales la fecha y el lugar de su entrega."

Iguualmente, el artículo 622 ibídem, señala que: "si en el título se dejan espacios en blanco cualquier tenedor legítimo podrá llenarlos, conforme a las instrucciones del suscriptor que los haya dejado, antes de presentar el título para el ejercicio del derecho que en él se incorpora. Una firma puesta sobre un papel en blanco, entregado por el firmante para convertirlo en un título valor, dará al tenedor el derecho de llenarlo (...) estrictamente de acuerdo con la autorización dada para ello."

Así mismo, en Sentencia T-673 de 2010, se dijo: "la carta de instrucciones puede constar en un documento escrito o de manera verbal, al no existir una norma que exija alguna formalidad. En conclusión, los títulos ejecutivos que se suscriban en blanco, pueden llenarse sus espacios conforme a la carta de instrucciones. No obstante, cuando el suscriptor del título alegue que no se llenó de acuerdo a las instrucciones convenidas, recae en él la obligación de demostrar que el tenedor complementó los espacios en blanco de manera arbitraria y distinta a las condiciones que se pactaron. (...) En efecto el artículo 622 del Código de Comercio señala que si en el título se dejan espacios en blanco cualquier tenedor legítimo podrá llenarlos, conforme a las instrucciones del suscriptor que los haya dejado, antes de presentar el título para el ejercicio del derecho que en él se incorpora".

Por su parte, la falsedad de un documento puede ser ideológica o material, se da la primera cuando el documento contiene una declaración de voluntad o dispositiva que no corresponde a la realidad y se predica la segunda, cuando la firma o el texto del documento ha sido alterado mediante lavado, borraduras, supresiones, cambio o adiciones de sustento.

Dado lo anterior, se deduce que los títulos valores suscritos en blanco deberán ser diligenciados de acuerdo con las instrucciones escritas o verbales que acordaron las partes. Téngase en cuenta que la carta de instrucciones no es imprescindible, ya que puede haber instrucciones verbales, o posteriores al acto de creación del título o, incluso implícitas y la ausencia de instrucciones o la discrepancia entre éstas y la manera como se llenó el título valor, no necesariamente le quitan mérito ejecutivo al mismo, sino que impone la necesidad de adecuarlo a lo que efectivamente las partes acordaron.

A más, obsérvese que la letra de cambio no carece de la firma del aceptante, pues allí aparece que quién interviene como tal, es el mismo demandado, señor IVAN ALBERTO BECERRA ALVARADO identificado con C.C. No.74.322.030, téngase en cuenta que en ninguna parte se establece que el girador de una letra de cambio no pueda ser el mismo obligado, basta simplemente con que aparezca firmado, o que contenga un signo o contraseña. Pues nada obsta para que dentro de una misma obligación plasmada en un título valor el girador sea el mismo aceptante, es decir, que el mismo deudor sea quien cree el título y haga las veces de girador. En tal sentido, se observa que si está aceptada por el girador como ocurre en este caso, se presume creada por el mismo aceptante.

No obstante, el art.676 del C. de Co., estipula: *"La letra de cambio puede girarse a la orden o a cargo del mismo girador. En este último caso, el girador quedará obligado como aceptante..."*

Amén de lo señalado en el art.678 del C. de Co.: *"El girador será responsable de la aceptación y del pago de la letra..."*.

Ahora bien, la sentencia STC4164 proferida por la Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia en sede de tutela el día 2 de abril de 2019, en sus consideraciones, inicia señalando que la letra de cambio es "el instrumento que exterioriza una declaración unilateral de voluntad proveniente de una persona a quien se le conoce como girador, creador o librador, quien por medio de ese documento, imparte una orden escrita a otra, que vendría a ser el girado o librado, de pagar una determinada cantidad de dinero en un tiempo futuro a quien ostente la calidad de beneficiario del instrumento si es persona determinada, o al portador".

En cuanto a la condición de girado o librado, hay que señalar, como lo hace también la Corte, que en virtud de lo establecido en el artículo 676 de nuestro Código de Comercio, la figura de girador y girado pueden confluir en una misma persona, es decir, puede suceder que el girador o librador de una letra de cambio sea el mismo girado, caso en el cual, se tratará entonces de una letra a cargo del mismo girador y, en consecuencia, atendiendo a lo dispuesto en el artículo 676 en comento, el girador (que a su vez es el girado), quedará obligado como aceptante.

Siguiendo lo recientemente dicho, la Corte en la decisión en comento precisa que "en todos los casos en que la letra de cambio carezca de la firma del acreedor como creador, no es jurídicamente admisible considerar inexistente o afectado de ineficacia el título valor, cuando el deudor ha suscrito el instrumento únicamente como aceptante, porque de conformidad con el precepto antes citado (artículo 676 del Código de Comercio), debe suponerse que hizo las veces de girador, y en ese orden, la imposición de su firma le adscribe las dos calidades: la de aceptante – girado y la de girador – creador.

En consecuencia, el hecho de que la firma del creador de la letra de cambio no aparezca en el sitio destinado para ello, pero sí en el espacio de "aceptación", no deriva ni en la inexistencia ni en la ineficacia del mencionado título valor, pues se entiende, de conformidad

con la interpretación de la Corte, que la figura del girador y el girado, en ese caso, confluyen en una misma persona.

De este modo, lo manifestado en la contestación de la demanda y en las excepciones alegadas, no tiene la fuerza para enervar las pretensiones de la demanda, como quiera que de conformidad con lo previsto en el art.167 del C. G. del P., incumbe a las partes probar el supuesto de hecho de las normas que consagran el efecto jurídico que ellas persiguen y para el caso en estudio la pasiva no allegó elemento de juicio alguno que permita acreditar que lo plasmado en los títulos valores no concuerda con la realidad, pero como se indicará anteriormente, para este fallador las letras de cambio prestan mérito ejecutivo, al traer inmersas obligaciones claras, expresas, exigibles y provenientes del deudor.

En tal orden de ideas tenemos que las excepciones propuestas no tienen asidero jurídico y se declararán no probadas, ordenando seguir adelante con la ejecución en los términos de la orden de apremio, aunado lo anterior, al hecho que la pasiva no demostró interés para desvirtuar cuáles de los espacios de las letras de cambio fueron llenados sin autorización del demandado y es sabido que quien quiere hacer valer un derecho, debe probar los hechos constitutivos de su fundamento.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Doce Civil Municipal de Oralidad de Bogotá D. C., administrando justicia en nombre de la República y por Autoridad de la Ley,

R E S U E L V E

PRIMERO: DECLARAR NO PROBADAS las excepciones de mérito interpuestas por la pasiva y que denominará *"PRESCRIPCIÓN DE LA ACCION CAMBIARIA; ADULTERACION DEL TITULO VALOR; FALTA DE AUTORIZACIÓN EXPRESA Y VERBAL PARA DILIGENCIAR LOS ESPACIOS EN BLANCO DEL TÍTULO VALOR y FALTA DE LOS REQUISITOS ESENCIALES DEL TITULO VALOR"*, por lo expuesto en la parte considerativa del presente fallo.

SEGUNDO: ORDENAR SEGUIR ADELANTE LA EJECUCION, en los términos del Mandamiento de Pago proferido en el asunto.

TERCERO: DECRETAR EL AVALUO Y REMATE de los bienes embargados y secuestrados a la parte ejecutada y de los que como de ella en el futuro fueren objeto de tales medidas para que con su producto se paguen el crédito y las costas con sujeción a la prelación establecida en la Ley sustancial.

CUARTO: ORDENAR que con sujeción a lo normado en el artículo art.446 del C. G. del P., se practique la liquidación del crédito.

QUINTO: CONDENAR en costas a la parte demandada. Para el efecto se fijan como agencias en derecho la suma de \$2.800.000.00 pesos M/Cte., monto que será tenido en cuenta al

momento de efectuar la liquidación de costas por la secretaría del Juzgado.

COPIESE, NOTIFIQUESE Y CUMPLASE,



FRANCISCO ÁLVAREZ CORTÉS
Juez

JUZGADO DOCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE BOGOTÁ D.C. NOTIFICACIÓN POR ESTADO La anterior providencia se notifica por anotación en Estado No. _____ hoy doce (12) de octubre de dos mil veintitrés (2023) SAÚL ANTONIO PÉREZ PARRA Secretario
--